

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rad. 2020.161.

Palmira, junio tres de dos mil veintidós.

Surtido el traslado de la prueba de A. D. N. en este asunto, que nadie en tiempo controvertió, sobre la base de los principios de preclusión y eventualidad probatorias, el legislador pretraza el momento en que debe ejercitarse la controversia al respecto y comoquiera que además de la investigación de la paternidad, hay que despachar en torno a otros derechos y deberes, sobre la criatura, lo que cumple entonces es acometer el decreto probatorio, sobre lo que vamos a proveer, en la forma que sigue.

DE LA PARTE ACTORA.

DOCUMENTALES.

Los documentos que aporta, como principios de prueba, no obstante valga decirlo, que conforme a nuestra legislación, por línea de principio, los actos concernientes con el estado civil, se acreditan con los respectivos registros civiles, decreto 1260 de 1970, arts 105 y ss, empero, entendemos que quizá por dificultades en su consecución, cuanto que se aducen toda clase de especies tendentes a la protección de la intimidad, de seguro no lo pudo conseguir y el señor por lo visto ignoraba todo lo concerniente a ese registro.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES

Se hace remisión a esos documentos y se adjuntan además, un documento sobre el estado de riesgo y cuidados por el COVID, del Hospital Raúl Orejuela Bueno y unos recibos varios de Cooservir y Previser Droguerías-

TESTIMONIAL

De la señora **MARÍA INÉS ALONSO GARCÍA**, que declarará obviamente sobre los hechos que en su contexto constituyen el tema y objeto de prueba en este asunto, recordando que deberá ser traída a la audiencia virtual por la parte interesada, que dará cuenta del link que suministre la secretaría, para que por favor, en el momento oportuno acceda a la misma.

OFICIOSAS. ART. 169 Y 170 DEL C. G. DEL P.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Al señor demandante, **JULIÁN DAVID CASTRO TROMPA**, que realizará el juzgador por modo exhaustivo y riguroso.

TESTIMONIAL.

Atendiendo a que la demandada aquí es la niña que obra a través de su señora madre, SE LE RECIBIRÁ ESTE A LA SEÑORA LAURA ALEJANDRA CARDONA ALONSO, obviamente, sobre los hechos que conforman este informativo.

DOCUMENTAL.

Invocando la CARGA DINÁMICA PROBATORIA, ART. 167 ÍDEM, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA, EN PARTICULAR, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SEÑORA LAURA ALEJANDRA CARDONA ALONSO, PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL COMUNICADO QUE SE LE HARÁ LLEGAR POR LA SECRETARÍA LO ANTES POSIBLE, AL IGUAL QUE DEBERÁ COMPARTIRLO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, ESTO TIENE QUE VER IGUALMENTE CON PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN PROBATORIAS, ALLEGUE A

ESTE EXPEDIENTE, COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA NIÑA LUCIANA CARDONA ALONSO, aquello en la forma que se prescribe en el decreto 806 de 2020, que importa lealtad procesal con la otra parte y acarrea consecuencias patrimoniales si no se hace, e implica igualmente consecuencias de orden procesal y probatorio, el comportamiento que sea asumido a estos respectos por los sujetos procesales, en los términos de los arts. 241, últimos apartes del inciso 1 del 280 del C. G. del P. sin perjuicio de otros.

PARA QUE TENGA LUGAR, LA AUDIENCIA CONCENTRADA, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EN ESTE ASUNTO, ARTS 372 Y 373 EJUSTEM, DONDE SE PRACTICARÁN LAS PRUEBAS QUE LO REQUIERAN EN ESTE ASUNTO, DANDO UN COMPÁS DE ESPERA POR SUPUESTO A LA PRUEBA DE REGISTRO CIVIL QUE SE REQUIERE, SE FIJA EL DÍA OCHO DEL MES DE JULIO, DE 2022, RECORDANDO A LAS PARTES LAS CONSECUENCIAS QUE SE PUEDEN DERIVAR DE SU INASISTENCIA, EN TODOS LOS ORDENES, COMO LO DISPONEN LAS LEYES.

EL LINK EN EL MOMENTO OPORTUNO LES SERÁ SUMINISTRADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia**

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a7748f2a5c09223f1a5f921ebb1c34e470deb376e997428d490810e255f104

Documento generado en 03/06/2022 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>